



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02267-00** formulada **INVERSIONES EL PRADO RESERVADO Y CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN** contra **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
VICTOR MOISÉS SASSON TAWILL (Q.E.P.D.)  
FERNANDO ARTURO LÓPEZ VALBUENA (Q.E.P.D.)**

**Y**

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESOS**

**Nos. 11001-3103-011-1994-03893-01 y 11001-3103-005-1985-00782-01**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 5 de octubre de 2023.

**Ref.** Acción de tutela de **INVERSIONES EL PRADO RESERVADO Y CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN** contra el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02267-00.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por Inversiones El Prado Reservado y Cía. Ltda. en liquidación frente al Estrado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta capital.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones y hechos.**

Por intermedio de mandatario judicial, la demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron vulnerados por la autoridad querellada, al interior del juicio liquidatorio radicado 11001-3103-011-1994-03893-01, porque no se ha otorgado respuesta al requerimiento realizado hace más de un año por el Estrado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, reiterado en junio de la presente anualidad, para que se informe si el inmueble denominado “*El Moral 3*”, distinguido con el folio de matrícula 50N-270243, hace parte del pasivo, dato requerido para que en el juicio compulsivo 11001-3103-005-1985-00782-01, en el que funge como demandada, se proceda a su remate.

Por lo tanto, pretende se disponga que la aludida autoridad responda en forma inmediata a esa exhortación.

Como fundamento de su pedimento manifestó en síntesis que, en el referido trámite compulsivo, fue embargado y secuestrado desde 1985, el mencionado predio, el cual es de propiedad de la hoy accionante en un 50%, Salom y Cía. y Rafael Alberto Galvis Chávez con un porcentaje del 25% cada uno, profiriéndose las sentencias de primera y segunda instancia; empero, no se ha rematado, pues sin ninguna justificación razonable, el juzgado de ejecución se abstuvo de convocar a esa diligencia, aduciendo que requería saber si las deudas hipotecarias de Inversiones El Prado Reservado y Cía. Ltda. en Liquidación, se encontraban en el inventario del pasivo del trámite liquidatorio, adelantado por el Estrado Cuarenta y Seis demandado, para lo cual ofició el 19 de octubre de la pasada anualidad, reiterándolo el 13 de junio de 2023.

El destinatario de esas misivas no ha respondido, causándole enormes perjuicios económicos a las partes del proceso coactivo e, inclusive, al Distrito Capital de Bogotá, a quien se le adeudan impuestos prediales<sup>1</sup>.

Luego, el 12 de octubre de la presente anualidad, informó que la actuación omitida y que le dio origen a la tutela fue cumplida; sin embargo, solicitó requerir a los acusados para que le impriman celeridad a los asuntos aludidos<sup>2</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

En proveído del 4 de octubre del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo la notificación del demandado, así como de las partes e intervinientes debidamente vinculados en los procesos ejecutivo y liquidatorio, citar al Estrado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y a la oficina de apoyo, ordenando la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar

---

<sup>1</sup> Archivo "04 Escrito De Tutela \_2023\_02267\_TUTELA INV. PRADO RESERVADO VS J 46 C CTO BOGOTÁ".

<sup>2</sup> Archivo "38 Correo Escrito Accionante".

a las demás personas que tengan interés en la actuación, en caso de no ser posible su intimación<sup>3</sup>.

### 3. Contestaciones.

-La titular del último despacho citado informó que conoce del juicio ejecutivo hipotecario 005-1985-0782-00 promovido por Granfinanciera S.A. (hoy Colombian Sharing House Ltda.) contra la accionante y que en cumplimiento de las directrices impartidas por el Procurador IV Judicial II para asuntos civiles y dando estricta observancia a los numerales 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el precepto 132 *ejusdem*, profirió el auto del 19 de octubre anterior, adoptando medidas de saneamiento.

En providencia de esa misma data ordenó oficiar a su homólogo Cuarenta y Seis, para que le indicara si la acreencia objeto de recaudo, estaba incluida en el juicio liquidatorio.

Pedimento que reiteró el 13 de junio pasado, ante la solicitud de la promotora del auxilio para que se llevara a cabo el remate, sin que a la fecha haya obtenido respuesta<sup>4</sup>.

-Deyse Raquel López García quien dijo actuar como heredera de Fernando Arturo López Valbuena (Q.E.P.D.), señaló que es poseedora del predio cautelado en el juicio ejecutivo y que la demandante pretende “*engañar y confundir*” a las autoridades judiciales, precisó que es la tercera vez que acuden a este mecanismo excepcional<sup>5</sup>.

-La directora del Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta urbe puntualizó que mediante proveído del 5 de octubre del hogaoño, ordenó oficiar al Estrado Tercero de Ejecución de Sentencias del mismo nivel y especialidad, indicándole que el crédito hipotecario a favor de Granfinanciera S.A., hoy Colombian Sharing House Ltda., sí se encuentra incluido como acreencia en el trámite liquidatorio, quien ha intervenido en

---

<sup>3</sup> Archivo “07AutoAdmite\_2023-02182”.

<sup>4</sup> Archivo “12 RESPUESTA JUGADO 03 CC TUTELA EXP 05-1985-0782”.

<sup>5</sup> Archivo “17 Memorial Deyse López 200008032321”.

esa calidad, estructurándose un hecho superado, por carencia actual de objeto<sup>6</sup>.

-El Coordinador de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de esta capital, dijo haber gestionado en forma idónea las solicitudes presentadas por las partes y las órdenes impartidas por la autoridad judicial<sup>7</sup>.

-El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- afirmó conocer sobre la existencia de los procesos que le dieron origen a esta actuación, precisando que no le corresponde pronunciarse frente al cumplimiento de las funciones del estrado acusado, solicitando su desvinculación y alegando falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>8</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>9</sup>.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

---

<sup>6</sup> Archivo “25 Contestación Juzgado 46 Civil Cto Tutela 2023-2267 HS”.

<sup>7</sup> Archivo “09 Correo Respuesta Coordinador Oficina De Apoyo”.

<sup>8</sup> Archivo “39 Contestación IDU”.

<sup>9</sup> Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Sin embargo, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Está acreditada la legitimación en la causa de la convocante, ya que conforme lo establece el inciso tercero del artículo 54<sup>10</sup> del C.G.P. aplicable

---

<sup>10</sup> Artículo 54: “(...) Las personas jurídicas (...) comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (...).”

por expresa remisión del canon 4 del Decreto 306 de 1992<sup>11</sup>, la acción bajo estudio fue instaurada a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Jorge Luis Maya Jiménez, quien según el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, es el representante legal de la accionante<sup>12</sup>, quien interviene como demandada en el trámite ejecutivo hipotecario, al interior del cual se exhortó a la hoy convocada para que suministrara la información requerida en aquel asunto.

Revisadas las piezas procesales remitidas, se establece el fracaso de la protección exigida, por cuanto el pasado 5 de octubre<sup>13</sup>, la funcionaria censurada resolvió:

*“Respecto a lo solicitado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se ordena oficiarle comunicándole que, el crédito hipotecario a favor de Granfinanciera S.A., hoy Colombian Sharing House Ltda, si se encuentra incluido como acreencia en el presente proceso, tal como se constata de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado. Así mismo, dicha entidad, ha intervenido en la actuación como acreedor. Oficiese”<sup>14</sup>.*

Acto seguido, el 11 siguiente confeccionó el oficio 1139<sup>15</sup>, remitido en esa misma data, comunicando lo dispuesto en ese proveído. De modo que, si bien inicialmente su derecho fundamental al debido proceso pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad demandada, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por la parte actora a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del*

<sup>11</sup> Artículo 4: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”*

<sup>12</sup> Folio 5, Archivo *“04 Escrito De Tutela – 2023002-ADO VS J 46 C CTO BTA”*.

<sup>13</sup> Archivos *“33 Anexo Rta Juz 48 CCto”*.

<sup>14</sup> Archivo *“33 Auto Ordena OficiaE en “01 Cuaderno 1 Principal” de la carpeta “26 Expediente Juzgado 46 Civil Cto”*.

<sup>15</sup> Archivo *“29 Oficio Tramitado Juz 3 Ejecución Sentencias”*.

*amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”<sup>16</sup>.*

Por consiguiente, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia; exhortando a la autoridad judicial acusada para que no reincida en las conductas que le dieron origen a la demanda del epígrafe.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Inversiones El Prado Reservado y Cía. Ltda. en liquidación contra el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Magistrada

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada

(comisión de servicios)

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.



**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea3313054ea73ced6e95bf758961ebacbc3c2fbd1974c1ef5fc5c4c7293c0b0**

Documento generado en 13/10/2023 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>